



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-680/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> para controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca, en el juicio **ST-JIN-25/2024**, al resultar extemporánea su presentación.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos, diputaciones federales.

**2. Cómputo de la elección.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, en el 28 distrito electoral federal, con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

**3. Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México promovió, ante la Sala Toluca, juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de dicha elección.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Sala Toluca.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PAN o recurrente.

**4. Sentencia impugnada.** El diecinueve de enero, la Sala Toluca desechó la demanda del juicio de inconformidad, ante la falta de legitimación en el proceso del promovente.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veinticuatro de junio, el recurrente interpuso ante la Sala Toluca, el presente medio de impugnación.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-680/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.<sup>5</sup>

### **Segunda. Improcedencia**

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

### **1. Explicación jurídica**

La Ley de Medios establece que los juicios y recursos son improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo legalmente previsto para impugnar.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>6</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.



Ahora, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar.<sup>7</sup>

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles.<sup>8</sup>

## 2. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia de la Sala Toluca, emitida el diecinueve de junio.

De las constancias del expediente y de lo afirmado por el recurrente en la demanda de reconsideración, se advierte que la sentencia controvertida le fue notificada por correo electrónico el veinte siguiente.<sup>9</sup>

Ello se corrobora a partir de la constancia respectiva:

\ 137



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-25/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 28 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **trece horas** del día de la fecha, **notifiqué por correo electrónico** la determinación judicial de mérito al **Partido Acción Nacional**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

DE PODER  
SACIÓN  
CIÓN  
MICO  
RAL

José Emmanuel Mejía Estrada  
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
ACTUARÍA

<sup>7</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visible a foja 137 del expediente electrónico ST-JIN-25-2024 COMPLETO

Por tanto, el plazo legal para impugnar transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio,<sup>10</sup> por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro posterior, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, procede el desechamiento de ésta.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Ya que la controversia está relacionada con la etapa de resultados del procedimiento electoral federal.